



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve de agosto de dos mil veintidós

La demanda de **Revisión de Cuota Alimentaria (Aumento)**, promovida por la menor **DBP** a través de su representante legal **Diana Marcela Posada Pérez** contra **John Fredy Bermúdez Matiz**, fue inadmitida por auto del 28 de julio hogaño, con fundamento en las siguientes razones:

- 1.- Precisar el monto del incremento de la cuota de alimentos que se pretende revisar.
- 2.- Adosar al plenario la conciliación extrajudicial en cumplimiento al requisito de procedibilidad.
- 3.- Acreditar el envío por medio del correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- 4.- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado.
- 5.- Acreditar el envío del poder de parte de la demandante a la profesional del derecho.

Se presenta escrito por el profesional del derecho en el cual subsana los defectos anotados en los numerales 1 y 5 antes referidos; circunstancia que no ocurre con los demás numerales; de ahí que, respecto al segundo punto, indica en el escrito de subsanación que *"No se agoto requisito de procedibilidad tal como lo establece la Ley 640 de 2011, toda vez que como lo establece el artículo 35 inciso 5 esta no se agotara cuando se desconozca el paradero de la parte demandada, tal como se explicó dentro de la demanda el señor **JOHN FREDY BERMÚDEZ MATIZ**, no reside y el (Sic) país y se desconoce su lugar de residencia"*; afirmación que para esta célula judicial no es suficiente, si se tiene que dicha normativa reza literalmente que *"...podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"* (...), y al

examinarse el escrito genitor, no se avizora tal juramento; luego entonces, resulta diáfano que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la norma ibídem, por el contrario en la demanda se hizo alusión a canal electrónico.

Igualmente, indica el portavoz judicial que dentro de la misma demanda se adjunta petición de medidas cautelares, siendo innecesario entonces el requisito de procedibilidad de acuerdo a la norma en comento; sin embargo, dicha aseveración también carece de veracidad, si se tiene que de los elementos 001 al 011 que al día de hoy, hacen parte integral del expediente digital del proceso de la referencia, no se evidencia que el extremo activo haya impetrado al proceso solicitud de medida cautelar alguna, para exonerarse del requisito de procedibilidad que hoy es objeto de análisis.

No obstante, es pertinente resaltar que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en la actualidad, son un mecanismo idóneo para adelantar trámites y diligencias, tales como es del caso, la conciliación extrajudicial que se debe agotar como requisito de procedibilidad; máxime cuando de los acápites denominados se itera el extremo activo indica conocer el correo electrónico.

De otra arista, en cuanto al defecto indicado en el numeral 3, este es, no acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado; en el escrito de subsanación la parte actora, refiere que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al haberse presentado petición de medidas cautelares, no se puede notificar; itera este despacho, que en el expediente digital¹ no se observa tal solicitud de cautela; razón por la cual tampoco es admisible la presente demanda.

De otro lado, habrá de decirse que tampoco dio cumplimiento a lo descrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ahí que tanto en el libelo demandatorio como en el de subsanación, no se desprende afirmación que dé cuenta de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco se

¹ Elementos 001 a 011

allegan las evidencias correspondientes; a modo de ejemplo, un cruce de correos entre los extremos litigantes.

Corolario lo anterior, considera este despacho judicial que no fue subsanada en debida forma la demanda y por tanto se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar La demanda de **Revisión de Cuota Alimentaria** promovida por la menor **DBP** a través de su representante legal **Diana Marcela Posada Pérez** contra **John Fredy Bermúdez Matiz**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e566ace6e12cf76bd6f39acdb78fd667b0e94a3d55d30f2c698c9824803be9**

Documento generado en 09/08/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>